



**EXPEDIENTE:** 1052/2020  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-2580/2020  
**SALA DE ORIGEN:** QUINTA

\*\*\*\*\*

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

**GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistas las actuaciones de los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto del SUBDIRECTOR JURÍDICO de la citada dependencia, \*\*\*\*\* , en contra del auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo V-2580/2020, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal.

## **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la parte demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictado por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2580/2020.

**2.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado en contra del requerimiento formulado a la autoridad demandada para efecto de que remitiera las constancias solicitadas por la parte actora, así como respecto a la admisión de las pruebas de la actora identificadas en capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, bajo los números 2 y 2 a.), motivo por el cual se remitieron las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 526/2020-PF de siete de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente V-2580/2020.

4. Por acuerdo tomado en la Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1052/2020, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 3320/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La parte recurrente señala de manera genérica que resulta ilegal el requerimiento formulado a la autoridad demandada para efecto de que remitiera la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco; solicitada por la parte actora.



De igual manera, argumenta que resulta ilegal la admisión de las pruebas del actor identificadas en capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, bajo los números 2 y 2 a.), dado que se desconocía si las mismas se encontraban bajo el resguardo y custodia el SIAPA; situación por la cual estima no se debió imponerle la obligación de remitir las mismas, sin tener conocimiento sobre su existencia o inexistencia; razón por la cual estima que se debió reservar su admisión y desahogo, hasta que su representada se hubiera pronunciado sobre el requerimiento formulado, para su expedición; contraviniendo lo establecido por los artículos 36, fracción IV, segundo párrafo, 48, 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 293 y 297 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que estima deberá revocarse el acuerdo recurrido y dejar sin efectos el requerimiento formulado en ese sentido, hasta que se determine si es materialmente posible cumplir con el mismo.

**Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante,** tomando en consideración lo siguiente:

Resulta oportuno precisar en primer término, respecto al señalamiento genérico que formula, en el sentido: *que resulta ilegal el requerimiento formulado a la autoridad demandada para efecto de que remitiera la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco; que resulta improcedente el citado recurso.*

Dado que, de las copias certificadas de las actuaciones remitidas a este Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte que **resulta improcedente** el citado recurso en cuanto a esa parte recurrida, por no encuadrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece:

---

<sup>1</sup> Artículo 402. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

De donde se desprenden las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación y si bien la parte demandada comparece a impugnar el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte,<sup>2</sup> respecto a la determinación contenida en el sentido de que resulta ilegal el requerimiento formulado a la autoridad demandada para efecto de que remitiera la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco; que resulta improcedente el citado recurso; contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el citado señalamiento no corresponde a la admisión de pruebas, toda vez que en la parte que impugna la inconforme, la Sala responsable determinó:

Por lo que ve a la prueba señalada bajo el numeral 2.a, consistente en los actos en los cuales el actor manifestó desconocer, tal como lo acredita con el acuse de recibo de la solicitud realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 06651120, dirigido al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fecha de recepción 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que, se requiere a la autoridad demandada para que, en el término de 5 cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación practicada al presente auto, remitan a esta Sala, los actos descritos en el párrafo que antecede, **apercibida** que, de no hacerlo así, se le impondrá una multa equivalente al valor correspondiente a **60 sesenta**

---

<sup>2</sup> Fojas 7 y 8 de actuaciones.



**unidades de medida y actualización**, medida de apremio establecida en el arábigo 10 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior, de conformidad a los artículos 19-bis y 36 de la Ley Procesal Administrativo.

Asi mismo, se le hace del conocimiento que, si lo solicitado contiene información de la considerada como confidencial y reservada, por encuadrarse en los supuestos de lo establecido en los artículos 3 numeral 2 fracción II, incisos a) y b), 17 número 1, fracción I, incisos d) y g) y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tomen las medidas pertinentes al caso.

Es decir, del texto del acuerdo en su parte reclamada no se aprecia que se actualice alguna de las hipótesis que el precepto aludido establece para la procedencia del presente recurso; dado que la Sala responsable, en ninguna parte, admitió prueba alguna dentro de la parte impugnada, ya que únicamente se requiere al demandante para que remita los actos descritos en el párrafo que antecede, es decir, para que remitiera la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco, como se desprende de la actuación recurrida en lo conducente,<sup>3</sup> en consecuencia, el acuerdo controvertido en la parte impugnada no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento en el juicio, ni sobre la intervención del coadyuvante o tercero, ni sobre la suspensión del acto y sus garantías, ni sobre la posibilidad o no de la autoridad para cumplir la sentencia, ni sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

Lo anterior, con independencia de que en el mismo acuerdo recurrido, en el cuarto párrafo de la foja 7 de actuaciones, se haya admitido los diversos medios de convicción que ofreció la parte actora, relativas a la **1.** Documental, consistente en recibo oficial expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con cuenta contrato 10163488 y con clave SIAPA 0008-0221-0021; **2.** Documental, consistente en el acuse de recibo de la solicitud realizada por

---

<sup>3</sup> Ibídem.

medio de la Plataforma Nacional de Transparencia folio 06651120, a través de la cual solicita la prueba documental señalada bajo el numeral **2.a.** Documental, consistente en la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco; **3.** Presuncional legal y humana e **4.** Instrumental de actuaciones; de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa;<sup>4</sup> toda vez que la autoridad demanda al momento de interponer el recurso de reclamación, **precisó la parte conducente que pretendía impugnar**, la cual se especificó en párrafos que anteceden.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto emitido el veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a),<sup>5</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo anterior, y al no encuadran en alguna de las hipótesis regulada por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa que permita la procedencia del recurso planteado, únicamente respecto al señalamiento genérico que formula, en el sentido: que resulta ilegal el requerimiento formulado a la autoridad demandada para efecto de que

---

<sup>4</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose, su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre 2007, página 216.



remitiera la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco; que resulta improcedente el citado recurso; esta Juzgadora considera que procede **desechar el recurso de reclamación únicamente por lo que ve al citado señalamiento**, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la materia administrativa.

**TERCERO.** En cuanto al diverso señalamiento en relación a la admisión de las pruebas admitidas a la parte actora, se considera como **infundado el agravio expuesto por la autoridad demandada.**

Respecto, a que resulta ilegal la admisión de las pruebas del actor identificadas en capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, bajo los números 2 y 2 a.), dado que se desconocía si las mismas se encontraban bajo el resguardo y custodia el SIAPA; situación por la cual estima no se debió imponerle la obligación de remitir las mismas, sin tener conocimiento sobre su existencia o inexistencia; considerando que debió de reservarse su admisión y desahogo, hasta que su representada se hubiera pronunciado sobre el requerimiento formulado, para su expedición.

En ese sentido, del escrito de inicial de demanda presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se advierte que el actor ofreció como pruebas, las siguientes.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en el recibo, de la cuenta contrato **10163488** de la finca ubicada en la calle **Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, en Guadalajara, Jalisco, crédito que asciende a la cantidad de \$26,250.00 veintiséis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.**

---

<sup>6</sup> Artículo 79. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

Emitida (s) por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, y en las cuales fundo mi acción.

Documento con el que se acredita que fue reconocida mi personalidad por la autoridad demandada, lo anterior conforme al artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistentes en las Solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, bajo el número de folio 06651120, de fecha 28 de septiembre del 2020, Consistente LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL EL CRÉDITO FISCAL emitido por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO S.I.A.P.A, respecto de la cuenta contrato 10163488 de la finca ubicada en la calle Aurelia Guevara número 3211, en la colonia San Andrés, en Guadalajara, Jalisco, crédito que asciende a la cantidad de \$26,250.00 veintiséis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones tanto legales como humanas se formen con motivo de la tramitación del Juicio que nos ocupa y que en lo particular favorezcan a mis intereses. Este medio de prueba lo relaciono con la totalidad de los hechos de mi escrito de demanda y se oferta para acreditar la acción ejercitada en el mismo.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en la totalidad de las actuaciones que se formen con motivo de la tramitación del presente procedimiento judicial y que en lo particular beneficien a los intereses de la accionante. Este medio de prueba lo relaciono con la totalidad de los hechos de mi escrito de demanda y se oferta para acreditar la acción ejercitada en el mismo.

La quinta sala unitaria en el acuerdo controvertido de treinta de septiembre de dos mil veinte, estableció:

EXPEDIENTE: 2580/2020  
QUINTA SALA UNITARIA

(...)

Por lo que ve a las pruebas ofertadas consistentes en:

**1. Documental publica:** Consistente en el recibo oficial expedido por Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, con cuenta de contrato 10163488 y con clave SIAPA 0008-0221-0021.

**2. Documental privada:** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 06651120, dirigida al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fecha de recepción 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual solicita la prueba documental pública señalada bajo el numeral 2.a.

**2.a. Documental publica:** Consistente en la resolución que determina el crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en la calle Aurelio Guevara número 3211, colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco.

**3. Presunción legal y humana.**

**4. Instrumental de actuaciones.**





Las pruebas bajo los números 1, 2, 3 y 4, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y guardar vinculación con los hechos controvertidos, se tienen por admitidas y desahogadas desde estos momentos por así permitirlo su propia naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de la materia.

Por lo que ve a la **prueba señalada bajo el numeral 2.a**, consistente en los actos los cuales el actor manifestó desconocer, tal como lo acredita con acuse de recibo de la solicitud realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 06651120, dirigido al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fecha de recepción 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que, **se requiere a la autoridad demandada** para que, en el término de **5 cinco días**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación practicada al presente auto, remitan a esta sala, los actos descritos en el párrafo que antecede, **apercibida** que de no hacerlo así, se le impondrá una multa equivalente al valor correspondiente a **60 sesenta unidades de medida y actualización**, medida de apremio establecida en el arábigo 10 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior, de conformidad a los artículos 19-bis y 36 de la Ley Procesal Administrativa.

Es decir, la prueba que se tuvo por admitida fue la solicitud realizada por medio de la plataforma nacional de transparencia de folio 06651120, dirigido al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado con fecha de recepción veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, por haber sido exhibida por el actor, tener relación con los hechos y no resultar contraria a la moral o al derecho; máxime si se toma en consideración que en el requerimiento formulado a la autoridad demandada a efecto de que remitiera la información solicitada, se estableció que en caso de contener información de la considerada como confidencial y reservada, por encuadrarse en los supuestos de lo establecido en los artículos 3 numeral 2 fracción II, incisos a) y b), 17 número 1, fracción I, incisos d) y g) y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tomen las medidas pertinentes al caso, por lo que la sala unitaria no está prejuzgando sobre su existencia o inexistencia, dado que en caso de no contar con la información requerida, la demandada puede manifestarlo así en el escrito a través del cual de cumplimiento al requerimiento formulado, respecto de la prueba con la cual el actor pretende acreditar la existencia de los créditos fiscales que refiere se le pretenden hacer efectivos mediante el recibo oficial exhibido.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 fracciones I y IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciado dentro del juicio administrativo V-2580/2020 del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

**MAGD/DAAR.**